

CONGRESO NACIONAL DE JURISTAS
Propuestas de los Magistrados
del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal sobre el
Proyecto de Ley de Amparo*

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previo análisis y estudio del proyecto de Ley de Amparo, emitieron opiniones proponiendo diversas reformas al cuerpo normativo citado, dentro de las que destacan las siguientes:

- a) Se propone que la demanda de amparo directo se presente ante el propio tribunal de Amparo y que éste:

* Ponencia leída, a nombre y representación de las señoras y señores Magistrados, por el Magistrado Juan Luis González A. Carrancá, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en el Congreso Nacional de Juristas, celebrado en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, del 6 al 8 de noviembre del 2000.

1.- determine si no existe una causa notoria de improcedencia de la demanda de Garantías, y en caso afirmativo desecharla de plano. De no ser así, deberá requerir a la autoridad responsable que emitió la sentencia reclamada, para que dentro del término de cinco días remita el informe con justificación correspondiente, y copia certificada de la constancia de notificación de esa sentencia;

2.- además, una vez que ha sido recibida la citada certificación, el tribunal determinará si es de admitirse la demanda, y en caso afirmativo ordenara se corra traslado con las copias exhibidas a las demás partes, para que dentro de diez días produzcan alegatos por escrito, y habrá de requerir de la autoridad responsable el envío dentro del término de tres días, de todas las constancias del juicio, previa formación del testimonio necesario para la ejecución de la sentencia reclamada.

b) En relación a los efectos de la sentencia de amparo, el artículo correspondiente dice:

“ARTICULO 75.- Los efectos de la sentencia que concede el amparo serán:

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad respon-

sable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija....”.

Se propone que diga:

“ARTICULO 75.- ...

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión **trascendental que afecte al fondo del asunto**, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija....”.

- c) Se propone suprimir el amparo para efectos.
- d) Se sugiere que se establezca un procedimiento, que permita a la autoridad responsable solicitar a la de amparo que precise la forma en que deba cumplirse la sentencia que otorga la protección de la Justicia federal.
- e) Sería conveniente la inclusión de un artículo en el proyecto de ley que determine la aclaración de la sentencia, quedando como sigue:

“Artículo 77 Bis.- Los jueces y Tribunales que resuelvan un juicio de amparo, podrán aclarar algún concepto o suplir cualquier omi-

sión que contenga la sentencia relativa sobre el punto fundamental del otorgamiento del amparo, siempre que no afecte el fondo de la resolución, aclaración que podrá hacerse a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al en que obre en su poder copia del fallo o haya tenido acceso a la resolución y el juzgado o tribunal involucrado deberá resolver dentro de igual término.”.

- f) En el artículo 262 del proyecto se ordena que cuando se concede definitivamente el amparo de la Justicia federal al quejoso apareciese que la violación de Garantías constituye delito, se hará la consignación al Ministerio Público.

Debe mencionarse que la violación de Garantías puede constituir delito, ya que esta determinación categórica de que *constituye delito* es un hecho que corresponde, en su caso, al Juez competente, por lo que sería conveniente sustituir la frase “... se hará la consignación ...” por la de “... se dará vista al Ministerio Público de la Federación”.

- g) En el artículo 265 del proyecto se establece: “...si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediera por negligencia o por motivos inmorales, y no por...”.

Al respecto, habría que precisar que la negligencia es una forma de conducta culposa o imprudencial, y los motivos inmorales entrañan dolo o intención, por lo cual no deben equipararse estas conductas, lo que parece ser que se establece en el citado precepto inclusive para efectos de sanción.

- h) Con respecto a la fracción II del artículo 266 del proyecto, debe decirse que “maliciosamente” es actuar con intención solapada, de ordinario maligna. Maliciosamente debe interpretarse como dolo; negligencia, como se expresó, es imprudencia, o sea un actuar culposo.
- i) En relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo, se propone que el término para dejar insubsistente la resolución reclamada sea de veinticuatro horas, y cuando se ordene dictar una nueva en su lugar se esté a los términos establecidos en la ley que rige el acto reclamado.
- j) El artículo 193 segundo párrafo de este proyecto, deja al criterio del juzgador de amparo la declaratoria de que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

Esta hipótesis la prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo en vigor; sin embargo, algunos tribunales de

Amparo requieren el cumplimiento cada veinticuatro horas, por lo que se propone que el “plazo razonable” a que se refiere el proyecto de ley sea el establecido en la ley que rige el acto reclamado.

- k) El artículo 197 del proyecto establece la figura de la repetición del acto reclamado, y señala que si la autoridad responsable deja sin efecto el acto que se declara repetitivo, eso no la exime de la responsabilidad; sin embargo, el artículo 199 fracción III admite el incidente de inconformidad contra las resoluciones que declaran sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, por lo que se considera que no debe subsistir la responsabilidad.

- l) Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 198 se prevé que al declarar a la autoridad responsable por el delito contra la administración de Justicia, se le dará vista por tres días para que alegue lo que a sus intereses convenga, para efectos de la individualización de la pena, y hecho que sea se le impondrá en el plazo de cinco días.

Lo anterior, pugna con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- m) El artículo 198 establece que cuando no hubiere repetición del acto reclamado, se hará la declara-

toria correspondiente y se devolverán los autos al órgano jurisdiccional que los remitió; sin embargo, no establece sanción alguna para los promoventes de los incidentes de repetición del acto reclamado o por defecto o exceso en el cumplimiento de las sentencias de amparo, que en algunos casos son prácticas retardatorias del juicio.

- n) En relación con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, se propone que no se reduzca el número de ejecutorias requeridas para integrarla.
- o) En cuanto a la denuncia de contradicción de tesis, se propone que en el artículo 229 del proyecto se establezca quienes están legitimados para denunciarla, y que en él se incluya a los juzgadores, que son los primeros obligados a observarla y cumplirla.
- p) En materia penal, se propone adecuar la denominación de Agente del Ministerio Público Federal, a la usada en la Constitución Federal, toda vez que en ésta se habla de Agente del Ministerio Público de la Federación y no del Agente del Ministerio Público Federal, como se contempla en el Proyecto de Ley de Amparo.
- q) Se propone adecuar las sanciones que prevé el artículo 242 del proyecto, a los preceptos aplica-

bles del Código Penal federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación; en este mismo artículo, se propone substituir la expresión “Jefes y Encargados” por la de “Servidores Públicos”.

- r) En relación con el término para promover el juicio de Amparo, se considera que es excesivo el de treinta días que propone el proyecto de ley, por lo que se estima que en materia civil el término debe reducirse a cinco días, y sólo en otras materias ampliarlo a treinta días, como por ejemplo en tratándose del trabajador en los juicios de Amparo en materia laboral, del procesado en materia penal y de los menores incapacitados en todas las materias.